



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/710/2019

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/490/2018

ACTOR:

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GUERRERO

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

- - - Chilpancingo, Guerrero, a diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.-----

--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/710/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, en contra de la resolución interlocutoria de fecha **nueve de abril de dos mil diecinueve**, emitida por la C. Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRA/II/490/2018**, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el **veintitrés de agosto de dos mil dieciocho**, ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa, compareció por su propio derecho el C.-----, a demandar de la autoridad Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, la nulidad de los actos que hizo consistir en:

“1.- La ilegal resolución emitida por la autoridad señalada como responsable, de ordenar la colocación en las paredes de acceso al inmueble de mi propiedad, que se localiza en calle-----, de Acapulco, Guerrero, y que fue construido hace aproximadamente treinta años, de cuatro tiras con el señalamiento de “CLAUSURADO” de una inexistente obra en construcción, sin observar además las formalidades esenciales del procedimiento, que consignan las leyes de la materia.

2.- El ilegal procedimiento que hubiere seguido la autoridad demandada, para culminar con la colocación de las tiras con el señalamiento de “CLAUSURADO” de una inexistente obra en construcción, sin observar además las formalidades esenciales del procedimiento, que consignan las leyes de la materia.”

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por cuestión de turno, correspondió conocer de la demanda a la Segunda Sala Regional Acapulco, por lo que mediante auto de fecha **diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho**, se registró la demanda en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva, bajo el expediente número **TJA/SRA/II/490/2018**, y se ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada, para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra.

3.- Mediante escrito presentado el **once de octubre de dos mil dieciocho**, la autoridad demandada produjo contestación a la demanda, en la que señaló causales de improcedencia y sobreseimiento, controvirtió lo expuesto por el actor, ofreció y exhibió en copias simples las pruebas que estimó pertinentes, señalando que posteriormente las exhibiría en copias certificadas; escrito que fue acordado por auto de fecha **dieciséis de octubre de dos mil dieciocho**, en el que se tuvo a la autoridad demandada por contestada la demanda en tiempo y forma, y se ordenó dar vista a la parte actora para que realizara las manifestaciones que considerara pertinentes.

4.- A través del escrito presentado el **once de octubre de dos mil dieciocho**, la autoridad demandada presentó en copias certificadas las pruebas ofrecidas en su contestación de demanda y pidió a la Sala Regional las tuviera por exhibidas; escrito que fue acordado mediante auto de fecha **diecinueve de octubre de dos mil dieciocho**, en el que la Magistrada de la Sala A quo, determinó que no había lugar a acordar de conformidad a lo solicitado, toda vez que dichas pruebas debió exhibirlas en su escrito de contestación de demanda.

5.- Por escrito presentado el **quince de noviembre de dos mil dieciocho**, la autoridad demandada interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de fecha **diecinueve de octubre de dos mil dieciocho**, que tuvo por no exhibidas las pruebas en copias certificadas a la autoridad demandada; por lo que se ordenó dar vista a la parte actora para que

hiciera valer las manifestaciones que considerara pertinentes.

6.- Con fecha **nueve de abril de dos mil diecinueve**, la Sala Regional instructora resolvió el recurso de reclamación en el que determinó confirmar el auto de fecha **diecinueve de octubre de dos mil dieciocho**, ya que consideró la autoridad demandada al contestar la demanda debía precisar que carecía del original o copia certificada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que sin embargo, en el presente asunto no había ocurrido.

7.- Inconforme con el sentido de la resolución interlocutoria, con fecha **treinta de abril de dos mil diecinueve**, la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional e hizo valer los agravios que estimó pertinentes; interpuesto que se tuvo el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

8.- Con fecha **trece de agosto de dos mil diecinueve**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/710/2019**, se turnó a la C. Magistrada ponente el día **nueve de septiembre de dos mil diecinueve**, para su estudio y resolución; y

C O N S I D E R A N D O

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción VI, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero,¹ la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en contra de la sentencia interlocutoria de fecha **nueve de abril de dos mil diecinueve**, dictada dentro del expediente número **TCA/SRA/II/490/2018**, por la Magistrada de

¹ **ARTÍCULO 218.-** En los juicios de nulidad procede el recurso de revisión en contra de:
VI.- Las sentencias interlocutorias.

la Segunda Sala Regional Acapulco de este Tribunal, en la que confirmó el auto de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho.

II.- El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto se desprende que la sentencia interlocutoria ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día **veintitrés de abril de dos mil diecinueve**, en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso le transcurrió del **veinticuatro al treinta de abril de dos mil diecinueve**, en tanto que si el recurso de revisión se presentó el día **treinta de abril de dos mil diecinueve**, resulta evidente que fue presentado dentro del término legal que señala el numeral antes citado.

III.- En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la parte recurrente expuso los agravios siguientes:

“Primero.- Causa agravios a mi representada la resolución de nueve de abril del año dos mil diecinueve, en razón de que la inferior, no entró al estudio y fondo del asunto, por la A quo, quien expone que mi representada señaló que exhibiría en copia simple y en posterioridad en copia certificada, es preciso señalar que existe contradicción de la sala, por una parte señala que no son admitidas por el hecho de que no fueron exhibidas en el escrito de contestación de demanda y por otro lado que el interesado manifestara que carece del original o copia certificada.

De lo anterior se advierte que la interlocutoria que se combate causa agravios con daños irreversibles, dado que mi representada dio contestación a la demanda ofreciendo pruebas en copias simples y con posterioridad se exhibirían en copias certificadas, acreditando para efecto de que las mismas sean admitidas se exhibieron en copias simples, de las cuales primeramente la magistrada señaló que no fueron exhibidas, por lo que solicito ustedes Magistrados, entren al estudio y análisis del escrito de contestación de demanda, donde la oficial de parte anota que mi representada exhibe 14 fojas en copias simples.

Segundo.- Causa agravio a mi representada el acuerdo de diecinueve de octubre del año dos mil dieciocho, el cual en ninguna de sus partes existe la fundamentación para el efecto de decir que no ha lugar a acordar de conformidad agregar las

pruebas certificadas, por dejar en total estado de indefensión a mi representada, por lo que solicito a ustedes Magistrados entrar al estudio y análisis de las documentales que obran en autos, con las cuales se acredita los actos impugnados.

De lo ya expuesto, tengo la razón de interponer el Recurso de Reclamación, por el hecho de que la inferior no admitió a trámite las pruebas que fueron ofrecidas por mi representada sin siquiera fundamentar su dicho, pasando por alto los argumentos planteados, por lo que solicito a ese cuerpo de Magistrados, al momento de resolver revoken la interlocutoria que se combate y ordene a la inferior que admitan las pruebas que fueron ofrecidas por mi representada de manera fundada y motivada.

De lo anterior, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia, ante la indebida fundamentación por falta de vigencia en el Código 215, mismo que la parte actora aplica en su escrito inicial de demanda:

Época: Décima Época, Registro: 2016325, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 52, marzo de 2018, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: PC. I.A. J/119A (10a.), Página: 2924.

REVISIÓN FISCAL Y REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. ESTOS RECURSOS SON IMPROCEDENTES CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO POR LA FALTA DE VIGENCIA DE UNA NORMA OFICIAL MEXICANA, AL TRATARSE DE UN VICIO FORMAL.

En ese orden de ideas digo que la magistrada no entró al estudio y análisis de las pruebas ofrecidas por mi representada, por lo tanto, ese cuerpo de Magistrados debe revocar dicha resolución y emitir sentencia en la que ordene a la inferior admitir las pruebas ofrecidas conforme a derecho.”

IV.- Esta Sala Colegiada estima pertinente precisar los aspectos torales de los argumentos que conforman el único agravio expresado por la autoridad demandada revisionista, el cual se resume de la siguiente manera:

La parte recurrente refiere que es incongruente la resolución interlocutoria de fecha de nueve de abril del año dos mil diecinueve, en razón de que la Sala Regional señaló que en el caso particular las pruebas no pueden tenerse por ofrecidas por el hecho de que no fueron exhibidas en el escrito de contestación de demanda, y por otro lado, que el interesado debió manifestar que carecía del original o copia certificada; señala que tales determinaciones le causan daños irreversibles, dado que su representada al dar contestación a la demanda ofreció las pruebas en copias simples y señaló que con posterioridad exhibirían en copias certificadas, tal y como se encuentra acreditado en autos.

Asimismo, refiere que el acuerdo de fecha diecinueve de octubre del año dos mil dieciocho, recurrido en el recurso de reclamación, se encuentra carente de fundamentación, ya que no señala preceptos legales que establezcan que no ha lugar a acordar de conformidad agregar las pruebas certificadas.

Por último, solicita a este Pleno revoque la resolución interlocutoria y emita sentencia en la que ordene a la Sala Regional que admita las pruebas ofrecidas conforme a derecho.

Ponderando los argumentos vertidos en su único concepto de agravios, esta Plenaria considera que son **fundados y suficientes** para revocar la resolución interlocutoria de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **TJA/SRA/II/490/2018**, en atención a las siguientes consideraciones:

Para una mejor comprensión del asunto, es importante establecer que la Magistrada de la Sala Instructora al resolver el recurso de reclamación, determinó que si bien era cierto, que la autoridad demandada en el escrito de contestación de demanda, señaló que ofrecía las documentales precisadas en el punto I, del capítulo denominado "PRUEBAS", en copias simples, y que mencionó que posteriormente las exhibiría en copias certificadas; que sin embargo, resultaba improcedente tenerlas por exhibidas en el momento procesal que lo hizo, toda vez que el artículo 95 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, contempla que pueden presentarse documentos públicos en copia simple "*si el interesado manifiesta que carece del original o copia certificada*", hipótesis normativa que no se actualizó, ya que la autoridad no señaló que carecía de los originales o de copias certificadas, como lo exige el referido precepto legal, por lo que decidió confirmar el acuerdo diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, en el que tuvo por no exhibidas las copias certificadas de las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada.

Por otra parte, de la instrumental de actuaciones, esta Sala Superior advierte que la autoridad demandada al producir contestación a la demanda, al anunciar sus pruebas, respecto de la marcada con el número uno, en la parte final, señaló lo siguiente:

“I.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistente en el citatorio municipal, orden de inspección y acuerdo del nueve de julio del dos mil dieciocho, acta de inspección número -----, del doce de julio del dos mil dieciocho, medida de seguridad y acta de suspensión de obra del veinticuatro de julio del dos mil dieciocho, acta circunstanciada de verificación del año dos mil dieciocho, así como seis fotografías en las que se observa los sellos colocados en la obra ubicada en Calle de la-----, de Acapulco, Guerrero, mismas que serán exhibidas en copias simples y con posterioridad en copias certificadas para efecto de acreditar mi dicho, solicitando a su señoría entre al estudio y análisis de todas y cada una de las pruebas que obran en autos.”

LO SUBRAYADO ES PROPIO

Por último, se considera necesario transcribir el artículo 95 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que prevé lo siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 95.- La presentación de documentos públicos podrá hacerse con copia simple si el interesado manifiesta que carece del original o copia certificada, pero no producirá efecto si antes de dictarse la resolución no se exhibe el documento con el requisito necesario.

Ahora bien, de lo antes narrado, se desprende que la Sala Regional analizó de forma rigorista lo dispuesto por el artículo 95 del Código de la materia, ya que el hecho que la autoridad demandada no haya mencionado de forma literal que *“carece del original o copia certificada”*, no debe considerarse un obstáculo exacerbado de formalidad, en virtud de que como se observa del escrito de contestación a la demanda, la autoridad anunció su intención de exhibir con posterioridad las probanzas en copias certificadas, elemento suficiente para considerar que la demandada no contaba con ellas al momento de contestar la demanda.

En ese sentido, y en virtud de que la autoridad demandada con fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, exhibió en copias certificadas las documentales públicas consistentes en el citatorio municipal, orden de inspección y acuerdo del nueve de julio de dos mil dieciocho, acta de inspección número -----, del doce de julio de dos mil dieciocho, medida de seguridad y acta de suspensión de obra del veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, acta circunstanciada de verificación del año dos mil dieciocho,

así como seis fotografías en las que se observa los sellos colocados en la obra ubicada en Calle-----, de Acapulco, Guerrero; debe considerarse que resulta oportuna tal exhibición, en virtud de que conforme a lo establecido por el artículo 95 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, la parte demandada cumplió con los requisitos exigidos en cuanto a la temporalidad, puesto que su presentación fue antes del dictado de la resolución y por ello la Sala Regional no puede oponerse a su recepción, ya que considerar lo contrario significaría extralimitar los alcances contenidos en el citado artículo 95.

En las narradas consideraciones, resultan fundados los agravios expresados por la parte recurrente, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada procede a REVOCAR la resolución interlocutoria de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRA/II/490/2018, para el efecto de que se tenga a la autoridad demandada por exhibidas las pruebas en copias certificadas ofrecidas en el escrito de contestación de demanda, en el capítulo de pruebas, precisadas con el número 1.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 192, fracción V, 218, fracción VIII, y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son **fundados** los agravios expresados por la autoridad demandada en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/710/2019**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la sentencia interlocutoria de fecha de nueve de abril de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRA/II/490/2018**, por los argumentos y para los efectos expuestos en la parte in fine del último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por mayoría de votos las CC. Magistradas OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, formulando voto en contra el C. Magistrado JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, en términos del artículo 13 del Reglamento Interior de este Tribunal, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.- - - - -

**MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA**

VOTO EN CONTRA

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**